

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2022 00247 00
<b>Tipo de proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	John Franklin Ortiz Angarita.
<b>Demandado</b>	Fiduciaria Corficolombiana SA- como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo llamado Fideicomiso Meritage Newport SAS La Fiduciaria Corficolombiana SA
<b>Auto de sustanciación Nro.</b>	793
<b>Asunto</b>	Tiene llamamientos PDF 26 a 28 presentados en forma extemporánea



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como anotación inicial refulge relevante señalar que mediante auto del 18 de octubre de 2022 (PDF 21), se resolvió no reponer la providencia que admitió la demanda en contra de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Meritage.

Claro es que, el recurso de reposición interrumpió el término inicialmente otorgado por la ley adjetiva civil para contestar la demanda, oponerse al juramento estimatorio y llamar en garantía, conforme lo manda el artículo 118 del C.G del P., visto en armonía con los artículos 64, 206 y 369 *ibídem*.

En este orden, el lapso empezó a correr a partir del 20 de octubre, inclusive, y finalizó el 18 de noviembre de 2022 a las 17:00 horas; horario hábil, de acuerdo a lo mandado en el inciso final del artículo 109 *ejusdem*, y el acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”, dispone en su artículo 26 que, los memoriales que se envíen a los Despachos judiciales después del horario laboral, se entenderán presentados el día hábil siguiente.

En mérito de lo anterior, se incorpora sin pronunciamiento alguno los llamamientos en garantía obrantes en los anexos 26 a 28, ya que, pese a aportarse en fecha 18 de noviembre, se efectuó en horario no hábil, en consecuencia, los mismos son extemporáneos.

De otro lado, de acuerdo a lo mandado en el artículo 370 e inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso, de la contestación a la demanda y objeción al juramento estimatorio (anexos 18, 19, 22, 23 y 24), se correrá traslado de la forma que dispone el artículo 110 de la misma norma. Por secretaría se procederá de conformidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c0bd6846b87ca0cfb6d78e604ef0955fc6664b543292b0e56dbed8b6d40a23**

Documento generado en 12/12/2022 02:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**